PROCESO: DEMANDANTE: DEMANDADO:

RADICACION:

EJECUTIVO

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

JOSE GABRIEL MERA

2022-00208-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 18 AGO 2022

RADICADO:

2022-00208-00

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

DEMANDADO:

JOSE GABRIEL MERA

ASUNTO:

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 930

ASUNTO A TRATAR.

La COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP., mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JOSE GABRIEL MERA, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero, contenidas en 106 facturas por concepto del servicio público de energía eléctrica.

En ese orden, y, por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la Ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. < Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)"

"ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...)".

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

DEMANDADO:

JOSE GABRIEL MERA

RADICACION: 2022-00208-00

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó, existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002-Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios <u>se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura</u>". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro (...), como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

DEMANDADO:

JOSE GABRIEL MERA

RADICACION:

2022-00208-00

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) **y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario** (arts. 147 y 148 ibidem), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo". (Negrillas del despacho).

Planteamiento que, de alguna manera, es validado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al referir que:

"Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos (sic) 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684"¹. (Negrillas del despacho).

¹ En lo pertinentes esta apreciación es una posición que ha permanecido invariable no solo en la posición del Consejo de Estado, sino también de la Corte Suprema de Justicia, precisión que se hace por cuanto el aparte transcrito hace parte de dicha tesis, solo que en la providencia que la contiene se trajo a colación para tratar asuntos relacionados con el cobro de alumbrado público ver sentencia STC6970-2017 del 17 de mayo de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

DEMANDADO:

JOSE GABRIEL MERA

RADICACION:

2022-00208-00

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y ser firmada por el representante legal.

2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.

3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos

anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos

para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que si bien se allegaron a este despacho documentos como: el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, certificación de entrega de factura, certificación de solicitud verbal y las respectivas facturas de cobro expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, estas no se encuentran firmadas por el representante legal de la entidad lo que es un requisito para que la mismas presten merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial según el artículo 130 de Ley 689 de 2001.

Conforme a lo expuesto, por versar en un aspecto sustancial que afecta no la forma (más propio de los requisitos de la demanda y no del título), sino el mérito ejecutivo del derecho a recaudar, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago de las facturas de cobro aportadas en el expediente dentro del presente proceso promovido por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP., en contra del señor JOSE GABRIEL MERA, por las razones expuestas en esta decisión.

4

EJECUTIVO

2022-00208-00

DEMANDANTE:

COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

DEMANDADO: RADICACION:

JOSE GABRIEL MERA

SEGUNDO. ARCHIVAR esta actuación, y anotar su salida de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboró: CDVH

El auto anterior se notifica Hoy T9 AGN 2022 Por estado

No. <u>()</u>

El Secretario